

LEY N° 2.218

BIEN DE FAMILIA

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1º. - (Texto según Ley N° 3.281)

El Registro de la Propiedad tendrá a su cargo la declaración de constitución y la consiguiente inscripción del bien de familia, instituidos por los Artículos 34º al 50º de la Ley Nacional N° 14.394. Podrá también constituirse por acta notarial, ajustándose a los recaudos exigidos por la presente Ley.

A dicho fin crease en el Registro de la Propiedad de la Provincia, el Departamento del Bien de Familia, que llevará un protocolo especial en el que se asentarán correlativamente las actas y las resoluciones en las que consten o dispongan la constitución, inscripción, modificación y/o cancelación del “Bien de Familia”.

Art. 2º.- (Texto según Ley N° 3.281)

La Dirección General del Registro de la Propiedad tendrá competencia para entender en todo pedido de constitución y de inscripción del Bien de Familia y los que se constituyan por acta notarial; salvo en aquellos casos que competan a la Justicia.

Art. 3º.- Sólo después de inscripto el inmueble adquirirá el carácter de Bien de Familia. Dicha inscripción deberá por lo tanto figurar a tal efecto en el protocolo del Registro de la Propiedad.

Art. 4º.- Podrán solicitar la constitución e inscripción del Bien de Familia:

- a) El propietario de inmueble y en caso de condominio, todos los condóminos en forma conjunta. A dicho fin deberán gozar de la libre administración y disposición de sus bienes.
- b) El Defensor de menores e incapaces por sus representados.
- c) Los herederos instituidos testamentariamente y/o albacea testamentario cuando el causante hubiera dispuesto la constitución del Bien de Familia, y el Juez de la sucesión a pedido de dichos herederos o del Defensor de Menores e Incapaces cuando hubiere interés en que se constituya a favor de sus representados.
- d) El cónyuge declarado inocente en caso de juicio de divorcio, si existieren del matrimonio hijos menores o incapaces mientras dure tal minoridad o incapacidad.
- e) La esposa, cuando el marido haya perdido la libre disposición o administración de los bienes gananciales y de los suyos propios.

Art. 5º.- Para la constitución del Bien de Familia deberá llenarse los siguientes requisitos:

- a) Justificar el parentesco de los componentes del núcleo familiar de acuerdo a lo que norma el artículo 36º de la Ley N° 14.394.
- b) Comprobar el dominio del inmueble a constituirse en Bien de Familia, con especificación de los gravámenes que sobre él pesen, y certificar la valuación fiscal y el pago de los impuestos y tasas.
- c) Acreditar por simple declaración jurada:

- 1) La convivencia del grupo familiar en el inmueble constituido en Bien de Familia.
- 2) Que ninguno de los componentes posea a su nombre otro Bien de Familia.
- 3) Que el inmueble sea directamente explotado y por cuenta del propietario o de alguno de los componentes del grupo familiar salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada, o de excepción acordada por la justicia.

Art. 6º.- (Texto según Ley Nº 3.899)

Se admitirá la constitución de un inmueble en Bien de Familia, cualquiera sea su valuación fiscal, siempre que estuviere destinado a vivienda del constituyente o su familia, o cuando, además de ese destino, se llevare a cabo actividad lucrativa desarrollada personalmente por el titular o los beneficiarios de la institución.

Se considerará un solo inmueble a los fines previstos en esta Ley aunque su dominio provenga de títulos distintos, siempre que conformen una unidad física.

Art. 7º.- (Texto según Ley Nº 3.899)

Si se tratare de un bien rural se considerará como unidad económica a los fines del Bien de Familia cuando su superficie no exceda las 350 hectáreas.

Art. 8º.- (Texto según Ley Nº 3.281)

Los trámites judiciales o administrativos y notariales que deben realizarse para la constitución del Bien de Familia, como para la inscripción, modificación o cancelación en el Registro de la Propiedad estarán exentos de todo impuesto o sellado.

Art. 9º.- Las cuestiones contenciosas que se susciten, serán sustanciadas de acuerdo al trámite establecido para las excepciones dilatorias. La petición deberá formularse ante el Registro de la Propiedad, cuya resolución, en caso de ser denegatoria, dará al interesado un recurso dentro de los tres días de notificada, para ante el Juez en lo Civil de Primera Instancia en turno, quién deberá expedirse dentro de los veinte días y su resolución causará ejecutoria.

Art. 10.- Se deberá asentar por la Dirección del Registro de la Propiedad en el título del o de los peticionarios y en nota marginal, la constitución, modificación o cancelación del Bien de Familia de acuerdo a las constancias existentes en dicha Dirección.

Art. 11.- El Bien de Familia constituido e inscripto en el Registro de la Propiedad, gozará - mientras mantenga dicho carácter - de todos los privilegios que le acuerda la Ley Nacional Nº 14.394, y estará sujeto, también, a las restricciones en ella dispuestas.

Art. 12.- (Derogado x Ley Nº 3.530.)

Art. 13.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de Rentas Generales.

Art. 14.- Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno.

Esc. Anibal E. Silvero

Jose María Serial Jara

Presidente
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Vicepresidente 1º
H. SENADO

José Villaroel (h)
Prosecretario
H.CAMARA DE DIPUTADOS

Federico Palma
Secretario
H. SENADO

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nº 5012/66, en el ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUEZA DE
L E Y:

Art. 1º.- Actualizanse los valores a que se refieren los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 2218, que serán a partir de la sanción de la presente Ley, los siguientes:

- a) \$ 2.000.000.- m/n (dos millones de pesos), salvo el caso de familias numerosas, en que podrá llegar a \$ 2.500.000.- m/n (dos millones quinientos mil pesos) en el momento de pedirse la inscripción;
- b) \$ 1.500.000.-m/n (un millón quinientos mil pesos) de acuerdo con la tasación en el momento de pedirse la constitución de "Bien de Familia".

Art. 2º.- Entiendense por familia numerosa, la que al momento de la inscripción está compuesta como mínimo por el titular del bien y cinco personas a su cargo.

Art. 3º.- La tasación fiscal a que se refieren los artículos 6º y 7º de la ley Nº 2218, deberá ser no anterior en 60 (sesenta) días a la fecha de acogimiento, a cuyo efecto la Dirección General de Catastro practicará las necesarias actualizaciones, a solicitud de los interesados.

Art. 4º.- La presente Ley será refrendada por los Señores Ministro de Gobierno y Justicia y de Economía, Hacienda y Obras Públicas.

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese, dése al R.O. y archívese

HUGO GARAY SANCHEZ
BRIGADIER (R.E.)
GOBERNADOR

L E Y N° 3 1 6 0

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y :

Art. 1º.- Actualizanse los valores a que se refieren los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 2218 y sus posteriores modificaciones dadas por las Leyes Números 2821 y 3057 respectivamente, quedando fijado en los siguientes montos:

- a) En \$ 120.000 (ciento veinte mil pesos) para constituyentes sin hijos;
- b) Por cónyuge, hijos, demás descendientes y ascendientes a cargo del constituyente, un incremento de \$ 15.000 (quince mil pesos);
- c) Por cada colateral a su cargo, un incremento de \$ 15.000 (quince mil pesos).

Art. 2º.- Para la inscripción del inmueble como “Bien de Familia”, se tendrá en cuenta la valuación realizada por la Dirección General de Catastro de la Provincia, expedida hasta sesenta días antes del pedido de inscripción.

Art. 3º.- El inmueble inscripto como “Bien de Familia” no tributará impuestos provinciales.

Art. 4º.- Derogase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes,
a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

JOSE GERMAN TACTA
Presidente
H. CAMARA DE DIPUTADOS

FRANCISCO BORGES SA
Presidente
H. SENADO

JORGE MANUEL PERKINS
Secretario
H. CAMARA DE DIPUTADOS

ELVIO R. IMPINI
Secretario
H. SENADO